



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1717 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 NOV. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNANDEZ**, identificado con D.N.I. N° 46442050, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00100697-2019 de fecha 17.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9207-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019 en el extremo del artículo 1° que lo sancionó con una multa ascendente a 0.341 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso<sup>1</sup> de 0.702 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) Expediente N° 1667-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 0218-315 – N° 000071, mediante operativo de control de fecha 23.08.2017, el inspector de la empresa SGS del Perú constató en la planta de enlatado de VELEBIT GROUP S.A.C. la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara isotérmica de placa A7B-808 (600 cubetas) y se presentaron las Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000166, 0001-N° 000167 y 0002- N° 000332, así como el Reporte de Pesaje 9975, cuyos datos al ser contrastados no coinciden, por lo que se habría presentado información incorrecta a los inspectores.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 07318-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 18.12.2018<sup>3</sup>, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente.

<sup>1</sup> Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 9207-2019-PRODUCE/DS-PA se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> Actualmente recogida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18.04.2019, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre de 2018, en aplicación del

- 1.3 Se cumplió con la emisión del Informe Final de Instrucción N° 00172-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya<sup>4</sup>, de fecha 22.02.2019, suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 9207-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019<sup>5</sup>, se sancionó al recurrente con una multa de 0.341 UIT, y el decomiso de 0.702 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00100697-2019 de fecha 17.10.2019, el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9207-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ

- 2.1 Señala que en las Guías de Remisión Remitente se consignó un peso aproximado de 2.650 t., de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, en el entendido que no existe una balanza de pesaje que determine el peso exacto del recurso hidrobiológico anchoveta, y que no se incluye el peso del hielo y el agua, razón por la cual el peso de la Guía de Remisión Remitente difiere de lo constatado por los inspectores. Añade que al no tener el muelle una balanza de pesaje no se puede registrar con exactitud el peso real del recurso, sumado el peso del hielo, agua y de la cubeta.
- 2.2 Agrega que de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE no se cumple con el criterio de poner en peligro la sostenibilidad del recurso para la imposición de sanciones y la intencionalidad o la culpa del infractor.
- 2.3 Alega que los inspectores en ningún momento hicieron el cálculo real del peso del recurso, porque al peso de 3.352 t (anchoveta-agua), no se le descontó el agua según lo establecido en la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 9207-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019, respecto a la determinación de la sanción impuesta por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP.

---

numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Hoy inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

<sup>4</sup> Notificado al recurrente el 07.03.2019 vía Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2825-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Notificada al recurrente con fecha 25.09.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 12345-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 3.2 Verificar si el señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ** habría incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

##### 4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 9207-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular: “La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”<sup>7</sup>.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 9207-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 12.09.2019 se advierte la existencia de error material en el artículo 2° de la parte resolutive de la referida resolución, en la que se establece:

**Donde Dice:**

“(…) la Guía de Remisión Remitente N° 001-000161, (…)”

**Debe decir:**

“(…), las Guías de Remisión Remitente 0001-N°000166 y 0001-N°000167, (…)”

4.1.4 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en que se incurrió al emitir la Resolución Directoral N° 9207-2019-PRODUCE/DS-PA, teniendo en cuenta que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo.

##### 4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9207-2019 PRODUCE/DS-PA, en el extremo del artículo 1°

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019

<sup>7</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.

4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 9207-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019, se aprecia que en relación a la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, al realizar el cálculo de las multas establecidas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que el señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ**, carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 23.08.2016 al 23.08.2017).

4.2.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.300 * 0.702^8)}{0.5} \times (1 + 0.5) = 0.2843 \text{ UIT}$$

4.2.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos.

4.2.5 Asimismo, considerando que la Resolución Directoral N° 9207-2019-PRODUCE/DS-PA fue apelada por el recurrente, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración está dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

<sup>8</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.2.6 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9207-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, respecto a la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.2.3 de la presente resolución.

#### 4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9207-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### V. **ANÁLISIS**

#### 5.1 **Normas Generales**

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado. Asimismo, el artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado

regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.4 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”**. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*
- 5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) En el presente caso, la Administración aportó entre los medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 0218-315: N° 000071, en el cual se deja constancia que el día 23.08.2017, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción constató en la planta de enlatado de VELEBIT GROUP S.A.C. la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente, de la cámara isotérmica de placa A7B-808 (600 cubetas), respecto de la cual se presentó entre otras Guías de Remisión Remitente, la Guía de Remisión Remitente 002- N° 000332, emitida por **BARAKA FERNANDEZ LUKA MIGUEL**, con R.U.C. N° 10464420504, en la cual se consigna 106 cajas (Cantidad) con 25 Kg. cada una (Unidad de Medida) equivalentes a **2.650 t.**, procedente de la E/P Virgen del Carmen, cuya información no coincide con el Reporte de Pesaje 9975 y la Carta N° 151-2017 de fecha 23.08.2017 emitida por Velebit Group S.A.C. (que obra a folios 1 del expediente), en el cual se consigna que del Reporte de Pesaje N° 9975 con Peso Neto de 18.970 t., el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la E/P Virgen del Carmen corresponde a **3.352 t.**, es decir, una diferencia de peso ascendente a **0.702 t.**, lo que evidencia que la referida Guía de Remisión Remitente contenía información incorrecta respecto del recurso hidrobiológico descargado y pesado en la planta en mención.

- b) Por lo tanto, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente, constatándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, referida a suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, habiéndose cumplido con los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la TUO de la LPAG.
- c) Asimismo, de acuerdo con los literales a y b) del numeral 1.12 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, la Guía de Remisión Remitente debe consignar dentro de los datos del bien transportado la **descripción detallada del bien, así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado. Por lo tanto carece de sustento lo alegado por el recurrente cuando manifiesta que al no tener el muelle una balanza de pesaje no se puede registrar con exactitud el peso real del recurso, sumado el hielo, agua y peso de la cubeta.

5.2.2 Respecto a lo señalado en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De conformidad con el numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para, entre otros (...) *Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.* (El subrayado es nuestro).
- b) De acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, se considera dentro de los sujetos obligados a emitir Guía de Remisión – Remitente, al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.
- c) Por su parte, el artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- d) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.** (El resaltado es nuestro)
- e) En virtud al marco normativo antes expuesto y teniendo en cuenta que el recurrente emitió la Guía de Remisión Remitente 002- N° 000332 consignando información incorrecta respecto del recurso hidrobiológico descargado y pesado en la planta materia de inspección, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por lo que el criterio de poner en peligro la

sostenibilidad del recurso y la intencionalidad o falta de cuidado ha quedado acreditada, careciendo de sustento lo alegado en su escrito de apelación.

5.2.3 Respecto a lo señalado en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El sub numeral 5.10.1 del numeral 5.10 de la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha de publicación 19.09.2015, establece como funciones de los inspectores:

***“5.10.1 Controlar el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles.***

(...)

- Verificar el correcto registro del peso de la TARA al inicio y al final del proceso de pesado de los recursos hidrobiológicos.
- Verificar la correcta impresión de los datos básicos de pesaje en el reporte de pesaje (ticket o wincha) según lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE o sus modificatorias.
- Verificar el correcto llenado de la guía de remisión: nombre y matrícula de la embarcación, especie hidrobiológica, tipo de presentación del producto hidrobiológico (si fuera el caso), cantidad de cajas transportadas y el peso total de los recursos hidrobiológicos”. (Subrayado nuestro)

- b) Asimismo, el sub literal a.1 del literal a) del sub numeral 6.1.1 del numeral 6.1 de la Directiva establece que:

*“(…) a.1) Para el caso de cajas isotérmicas*

- *En el momento del acopio de los recursos hidrobiológicos, se adiciona agua a la cremolada (agua + hielo), que es el medio de preservación, se deberá adicionar un (01) galón de agua por caja sanitaria, el cual deberá ser declarado y registrado de forma manual en el Acta de Inspección correspondiente, a fin de descontarlo luego de obtener el PESO NETO.*
- *Para obtener el PESO NETO se verá considerar la siguiente fórmula: PESO NETO = PESO BRUTO – (PESO TARA + galón de agua añadido).*
- **Cuando se haya utilizado esta fórmula se deberá declarar en la guía de remisión la cantidad de agua añadida.**
- **En caso que no se haya declarado la cantidad de agua en la Guía de Remisión, se usará la siguiente fórmula: PESO NETO= PESO BRUTO – PESO TARA”** (Resaltado y subrayado nuestro)

- 10.
- c) Conforme a la normatividad indicada, se advierte que el recurrente no cumplió con declarar en la Guía de Remisión la cantidad de agua añadida, por lo que se usó la fórmula Peso Neto = Peso Bruto – Peso Tara, apreciándose en el Reporte de Pesaje N° 9975 que el peso de **18.970 t. corresponde al Peso Neto**, dado que el Peso Bruto fue de 34.510 y el Peso Tara fue de 15.540 t., por lo que el argumento del recurrente carece de sustento, pues la incongruencia en el pesaje corresponde al peso neto del recurso hidrobiológico y lo declarado en la Guía de Remisión Remitente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material consignado en el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 9207-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019 de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución, conforme a lo siguiente:

#### **Donde Dice:**

“(…) la Guía de Remisión Remitente N° 001-000161, (…)”

#### **Debe decir:**

“(…), las Guías de Remisión Remitente 0001-N°000166 y 0001-N°000167, (…)”

**Artículo 2°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 9207-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019, en el extremo del artículo 1° que le impuso al señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ** una sanción de multa, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 0.341UIT a 0.2843 UIT; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral N° 9207-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, por los fundamentos

expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones